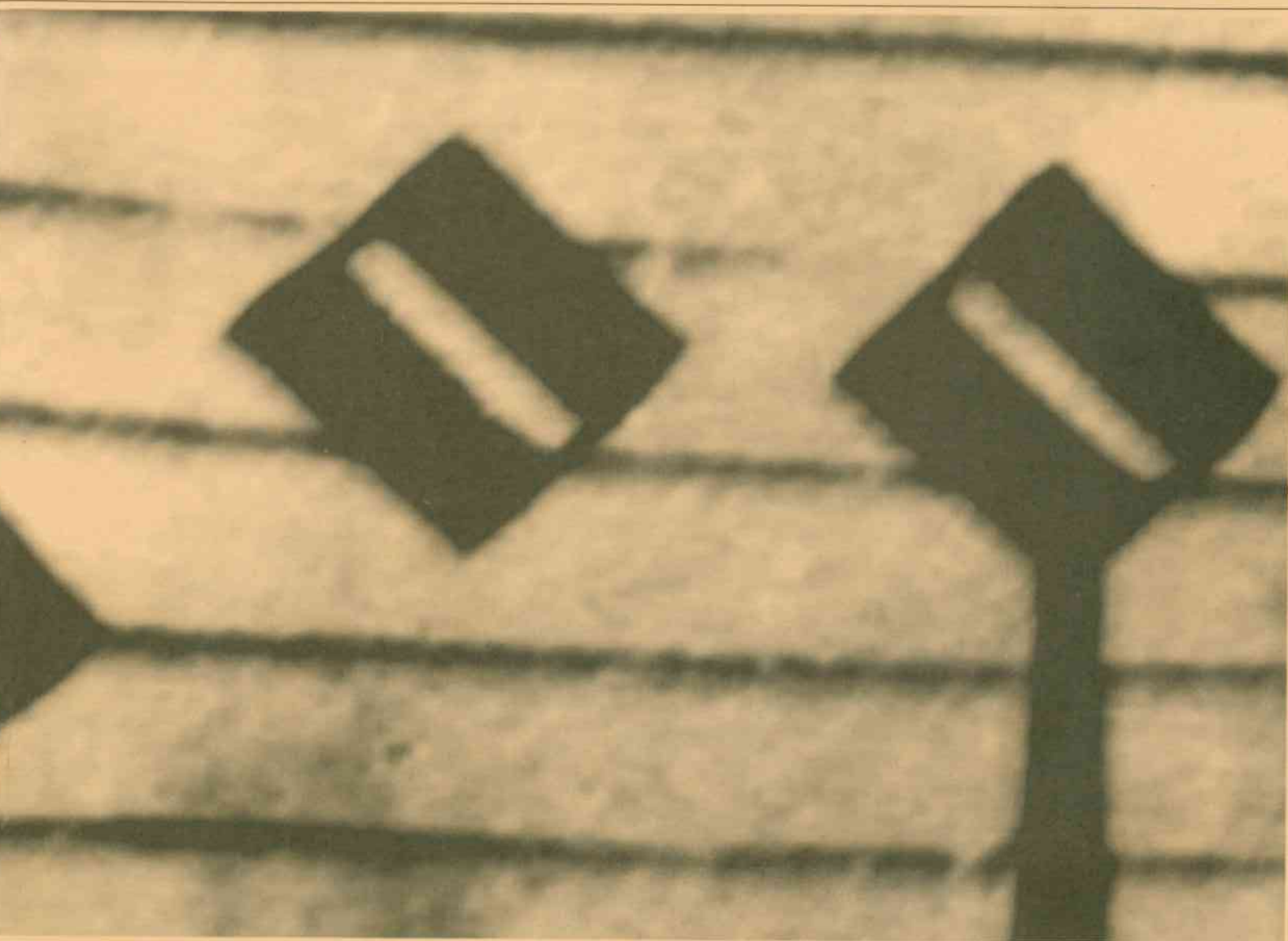


Cuadernos del Seminario de Música en la Nueva España y el México Independiente



Universidad Nacional Autónoma de México

7

Nueva época
marzo 2016

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**Cuadernos del Seminario de Música en la Nueva España y el México Independiente,
Nueva Época, número 7, marzo de 2016**

Comité Editorial

Lucero Enríquez Rubio, Montserrat Galí Boadella, Silvia Salgado Ruelas y Drew Edward Davies

Editores responsables

Lucero Enríquez Rubio y Edén Zárate

Distribución y Correspondencia

Seminario de Música en la Nueva España y el México Independiente, Circuito Mtro. Mario de la Cueva, s/n, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfonos: 5662-7250 y 5662-6999 ext. 85060, musicat.web@unam.mx

D.R.© Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Estéticas.

De las imágenes: Secretaría de Cultura-INAH-Méx. "Reproducción autorizada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia"

Cuadernos del Seminario de Música en la Nueva España y el México Independiente es una publicación anual editada por la Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad Universitaria, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, a través del Instituto de Investigaciones Estéticas, Circuito Mtro. Mario de la Cueva, s/n, Delegación Coyoacán, C.P. 04510, Ciudad de México, teléfonos: 5662-7250 y 5662-6999 ext. 85060, correo electrónico: musicat.web@unam.mx. Editora responsable: Lucero Enríquez Rubio. Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2014-040216483700-102, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor; ISSN: 2395-8243; Certificado de Licitud de Título y Contenido No. 16362 otorgado por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación, impresa por Impresos Herman, S.A., Av. San Jerónimo 2259, Col. Pueblo Nuevo Alto, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10640, Ciudad de México. Este número se terminó de imprimir el día 18 de marzo del 2016, con un tiraje de 200 ejemplares, impresión digital en papel bond de 90g para los interiores y cartulina de 120g para los forros.

Las opiniones expresadas en los *Cuadernos del Seminario de Música en la Nueva España y el México Independiente* son responsabilidad exclusiva de sus autores.

Impresa en México
Distribución gratuita

Contenido

Presentación	4
<i>Drew Edward Davies</i>	
Trasplantar libremente de la iglesia de Sevilla	7
<i>Edén Zárate</i>	
Capellanes de coro por accidente: las capellanías de don Vasco o de Santa Fe en la Catedral de Valladolid de Michoacán	16
<i>Antonio Ruiz Caballero</i>	
En las fronteras del virreinato:	23
Durango: <i>Daniel Elizalde</i>	24
Yucatán: <i>Ángel Gutiérrez Romero</i>	30
De los ocho capellanes “que llaman de Lorenzana”: 1653-1829	36
<i>Laura Elena Sánchez Hernández</i>	
<i>Ruth Santa Cruz Castillo</i>	
<i>Lizzet Santamaría Priede</i>	
De cantores a compositores: dos capellanes de coro de la Catedral de México, autores de canto mixto o figurado	53
<i>Javier Marín López</i>	
Apéndice	67
Epílogo	76
<i>Lucero Enríquez Rubio</i>	
<i>Edén Zárate</i>	
Fuentes	77
Notas curriculares	84

Trasplantar libremente de la iglesia de Sevilla

Edén Zárate

Instituto de Investigaciones Estéticas

Universidad Nacional Autónoma de México

Sevilla fue la puerta del imperio español hacia las Indias, y su catedral el modelo según el cual se erigieron las catedrales de la Nueva España. Por tanto, los antecedentes de cualquier aspecto relacionado con la organización, el funcionamiento o la celebración del culto en una catedral novohispana habrá que buscarlos en la catedral de Sevilla. Las capellanías de coro son un buen ejemplo de ello. Hay literatura de calidad y abundante sobre las capellanías de misa; no así sobre las capellanías de coro. Aun cuando parezca una tautología decirlo, los objetivos de unas y otras son claramente distintos, según se desprende del sustantivo que las especifica, como también lo son las características y obligaciones de quienes se veían beneficiados con una u otra. Definir los conceptos que forman este sustantivo compuesto que sirve para denominar una función importante en una catedral del mundo hispánico, describir esa función, referirme a sus antecedentes, mencionar qué modificaciones se dieron al “trasplantarse libremente” esa función a la catedral de México, todos ellos son los objetivos del presente texto.

El *Diccionario de Autoridades* define las capellanías como aquellas instituciones hechas con autoridad de un juez ordinario eclesiástico mediante las cuales un sacerdote gozaba de una renta por asistir a decir misas en una capilla u oratorio particular y, en algunos casos, con obligación

de asistir a la Misa y a las Horas Canónicas que se celebraban en la catedral.¹

En el imperio español, las capellanías de misas tuvieron un papel importante entre el siglo xvi y principios del xix. Por un lado, daban consuelo espiritual a los fundadores y, por otro, fueron parte del motor de la vida económica. En lo que a España se refiere, Candelaria Castro Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez han hecho estudios al respecto, y en lo que atañe a la Nueva España, lo han hecho Gisela von Wobeser y Marcela Rocío García.²

1 *Diccionario de Autoridades*, tomo II (1729), disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>, consultado el 13 de noviembre de 2015.

2 Candelaria Castro Pérez, Mercedes Calvo Cruz y Sonia Granado Suárez: “Las capellanías en los siglos xvii-xviii a través del estudio de su escritura de fundación”, en *Anuario de Historia de la Iglesia*, no. 16, 2007, pp. 335-348, disponible en: <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2293141>, consultado el 5 de marzo de 2015; además de abordar el caso de España, las autoras ofrecen bibliografía sobre el tema; Gisela von Wobeser, *Vida eterna y preocupaciones terrenales: las capellanías de misas en la Nueva España, 1700-1821*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1999; Marcela Rocío García Hernández retoma el caso para la Nueva España, especialmente las capellanías de los carmelitas: “Las capellanías de misas en la Nueva España”, en *La iglesia en Nueva España. Problemas y perspectivas de investigación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 267-302 (serie Historia Novohispana 83), disponible en: www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/iglesiane/iglesiane.html, consultada el 5 de marzo de 2015; en este artículo, la autora también ofrece una bibliografía amplia sobre el tema.

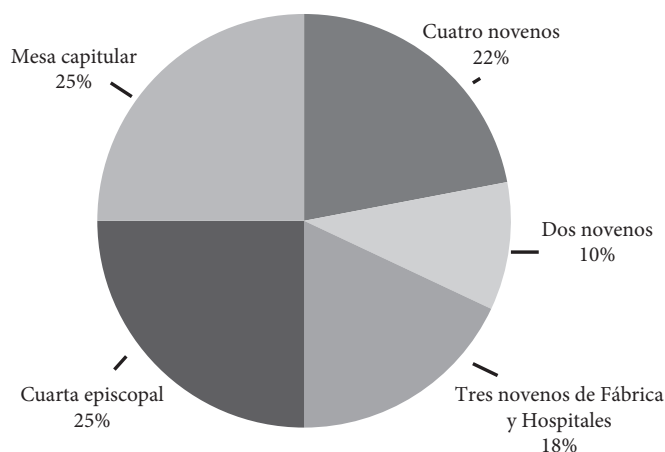


Fig. 1. La porción de los cuatro novenos de la gruesa diezmal “servía para pagar en la iglesia catedral las dotaciones y salarios de los acólitos, los músicos, el pertiguero y el resto del personal adscrito tanto a la capilla musical como al coro”: Oscar Mazín Gómez.⁵ La gráfica está tomada de esta fuente.

En términos generales, las capellanías se han abordado desde el punto de vista jurídico, económico, social y religioso. Se han podido distinguir dos grupos: colativas o eclesiásticas, y laicales.³ Las primeras se caracterizaron porque los bienes, provenientes de las rentas decimales —especialmente de los llamados cuatro novenos⁴ (véase

fig. 1)—, pertenecían a la catedral que administraba los recursos que se otorgarían al capellán; éste se encargaba de oficiar misas en una capilla u oratorio. Para instituir una capellanía eclesiástica se requería la autorización del obispo.

En las capellanías seculares, las propiedades pertenecían a un fundador, seglar o eclesiástico,

3 La historiografía ha utilizado la expresión “capellanías laicales” para referirse a aquellas obras piadosas que fueron instituidas con dinero proveniente de los bienes personales de un fundador. Sin embargo, el término “laico” no es adecuado para la temporalidad que abordamos pues el proceso de laicidad aún no se presentaba; por tal motivo, usaremos el término “seculares” cuando nos refiramos a aquellas capellanías cuyo capital y rentas no provenían del diezmo.

4 De acuerdo con Oscar Mazín, el rey concedió a las catedrales la división en cuatro grandes porciones de todo lo que recabaran por concepto de diezmo (“gruesa decimal”). Una porción equivalente a la cuarta parte de la gruesa decimal se destinó al obispo (cuarta episcopal) y otra, igual, al cabildo (mesa capitular). Las otras dos porciones, equivalentes a 50% del total de la gruesa decimal, se dividieron a su vez en nueve porciones llamadas, por lo mismo, novenos. Dos conformaron los “novenos reales” que eran para la Corona. De las siete restantes, cuatro novenos sirvieron para pagar en las catedrales “las dotacio-

nes y salario de acólitos, los músicos, los pertigueros y el resto del personal adscrito tanto a la capilla musical como al coro”, y las otras tres correspondieron a los novenos de Fábrica y Hospital: véase Oscar Mazín Gómez, *Archivo capitular de la administración diocesana: Valladolid-Morelia. Catálogo I*, Morelia, El Colegio de Michoacán-Gobierno del Estado de Michoacán, 1991, p. 23. Leticia Pérez Puente propone algunas especificidades para el 50% de la gruesa decimal que se dividía en novenos: dos eran para la Corona (11.11%), uno y medio (novenos) para la Fábrica de la iglesia (8.33%), “otro tanto para hospitales” (uno y medio noveno también: 8.33%), y los otros cuatro novenos (22.22%) se destinaban para “el pago de los curas locales, sacristanes de la catedral, seis del coro, letrados, secretario, portero, perrero, pregonero, procuradores en corte y otros”: véase Leticia Pérez Puente, *Tiempos de crisis, tiempos de consolidación. La catedral metropolitana de la ciudad de México, 1653-1680*, México, CESU-UNAM-Colmich, Plaza y Valdés Editores, 2005, p. 103.

5 Mazín, *op. cit.*, p. 23.

quien las gravaba, sirviendo el rédito de las hipotecas para el sostenimiento del capellán. Esto se estipulaba en un documento legal, generalmente llamado “constituciones”, que no requería la intervención de autoridad clerical.⁶

En la fundación de las capellanías de misas participaban tres personas: fundador, patrono y un eclesiástico; cada uno tenía obligaciones y recibía beneficios. El primero se comprometía a aportar los medios económicos para su sostenimiento y establecer las características y las reglas para la sucesión; el beneficio era espiritual: la salvación de su alma. El segundo tenía el deber de velar por el cumplimiento de las cláusulas contenidas en las constituciones, verificar la celebración de las misas, proponer al sucesor del capellán titular e inspeccionar todo lo relacionado con la capellanía; tenía como beneficio el prestigio social. El tercero debía cumplir con las misas estipuladas en las constituciones y residir en un lugar cercano que le permitiera cumplir con sus obligaciones; su beneficio era económico.⁷ Este tipo de capellanías tenía como principal requisito officiar misas con el fin de acortar la estancia del fundador en el purgatorio.

Ahora bien, existe otro grupo de capellanías que si bien comparte características con las arriba mencionadas, principalmente con las colativas o eclesiásticas —pues los patronos fueron los cabildos eclesiásticos y el dinero para el sostenimiento del capellán provino de las rentas decimales— su principal obligación era reforzar el canto en la liturgia.⁸ Este tipo de fundaciones se establecieron

en los Estatutos de Erección⁹ de las catedrales hispanas, por lo que también fueron conocidas como capellanías de coro o de erección. De esta variante nos ocuparemos en las siguientes líneas.

Los veinteneros y capellanes de coro en España

El cabildo catedral¹⁰ de las iglesias en España ya estaba conformado, como hoy lo conocemos,

tuito. “Me refiero a ella como sinónimo de rito en tanto especifica el ordenamiento, la secuencia y el contenido del ritual, siendo la ceremonia lo sensorialmente perceptible de la misma. La liturgia está constituida por la organización y ordenamiento de textos, música, movimientos, acciones y personajes que intervienen en el culto; la especificación del vestuario, ornamentos y recipientes que se emplean, y la relación de todo ello con el edificio consagrado en el cual ese culto tiene lugar. Dicho de otra manera, el fondo y la forma del culto corporativo de la iglesia católica romana es la liturgia que se celebra cada día, mediante el Oficio Divino, jerarquizando las horas de la mañana, tarde y noche vinculándolas al ciclo vida-muerte de Jesús y de todo lo creado”: Lucero Enríquez Rubio, “Los actores ocultos del ritual catedralicio en los inicios de la Nueva España”, en Marialba Pastor (coord.), Lucero Enríquez Rubio (edit.), *Actores del ritual en la Catedral de México*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas-UNAM, en prensa.

- 9 Los Estatutos de Erección son disposiciones o cánones de disciplina eclesiástica. Se conocen tres tipos: para las órdenes religiosas, para los obispos y para los cabildos. Los de estos últimos se caracterizaron porque eran elaborados por los propios integrantes pero necesitaban de la aprobación del obispo: su observancia era obligatoria para todos los miembros. Por lo general, los Estatutos regulaban los días y horas que tendría reuniones el cabildo, todo lo relacionado con la celebración del “Culto Divino”, el aumento y reducción de ciertos titulares del coro, los ingresos que debían percibir los capitulares, entre otras disposiciones: véase *Diccionario de Derecho Canónico traducido del que ha escrito en francés el abate Andrés, canónigo honorario, miembro de la Real Sociedad Asiática de París, arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna*, Madrid, Imprenta de José de la Peña, 1847, pp. 300-301.

- 10 El cabildo catedral o cabildo eclesiástico es el órgano de gobierno de una catedral. Tiene dos objetivos: la celebra-

6 Castro Pérez *et al.*, *op. cit.*, p. 338.

7 *Ibid.*, p. 341, “Cuadro 1. Obligaciones y beneficios de las figuras intervinientes en la capellanía”.

8 Liturgia: palabra derivada de un término griego (*leitourgia*) que significa dar un servicio público de carácter gra-

ma. Para resolverlo, la catedral sevillana estableció en sus Estatutos de Erección¹⁷ un grupo especial de cantores que reforzaron el canto en el coro cubriendo la ausencia de los canónigos que por diversas razones no podían asistir: fueron los clérigos de “veintena”, mejor conocidos como “veinteneros”. Los Estatutos de Erección de Sevilla no obedecen ni responden a un orden cronológico por lo que resulta difícil establecer la fecha del surgimiento de esa figura y el número de “veinteneros”; sin embargo, para 1446 ya existía una normatividad para su admisión.¹⁸

El término se deriva de veintena, aunque no queda claro si tomaron el nombre por el número de misas que debía celebrar cada uno de los aceptados, por el número de los cantores que integraban este grupo o porque percibían de ingreso la “veintiava parte de una ración”.¹⁹ Pero es importante aclarar que la celebración de mi-

sas no era su principal obligación, pues fueron seleccionados para apoyar en el canto llano²⁰ al coro de canónigos.

Para ser admitidos, el chantre —dignidad encargada de todo lo relacionado con la música litúrgica y, entre otras cosas, de mantener el orden en el coro— elegía a los opositores a la plaza de veintenero y dos capitulares se encargaban de examinarlos. Debían ser clérigos y saber canto llano, asistir al coro durante las Horas Canónicas y las misas de *prima*²¹ y *tercia*.²² En caso de que alguno perdiera la habilidad en el canto el chantre podía, sin ninguna excusa, sustituirlo por otro.²³

Al ser recibidos exclusivamente para el servicio del coro, no les era permitido salir de él salvo con licencia de quien presidía el oficio; asimis-

definición es resultado de las discusiones que se tienen en el Seminario de Actas de Cabildo y otros Ramos con sede en el Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM: véase <http://musicat.unam.mx/modules.php?op=modload&name=Glosario&file=index&letra=c>, consultada el 13 de noviembre de 2015.

17 La fundación de la Catedral de Sevilla ocurrió en 1261: véanse los *Estatutos y Constituciones de la Santa Iglesia de Sevilla*, Ex Biblioteca Jos. Gil de Araujo, Canonici Lectoralis Hispalensis, f. 8, disponible en: <http://fondosdigitales.us.es/fondos/libros/1322/9/estatutos-y-constituciones-de-la-santa-iglesia-de-seuilla/> (en adelante *Estatutos de Sevilla*), consultada el 12 de enero de 2015.

18 *Estatutos de Sevilla*, loc. cit., ff. 34-37.

19 En los *Estatutos de Sevilla* tampoco queda claro cada cuándo debían celebrar las veinte misas. Por lo que hace al nombre, algunos autores sugieren que se deriva del número de cantores que integraba este grupo, “generalmente veinte”: véase Juan María Suárez Martos, *El rito de la Salve en la Catedral de Sevilla durante el siglo xvi. Estudio del repertorio musical contenido en los manuscritos 5-5-20 de la biblioteca colombina y en el libro de polifonía no. 1 de la Catedral de Sevilla*, 2ª edición, Sevilla, Consejería de Cultura-Centro de Documentación de Andalucía, 2010, p. 134.

20 El canto llano es el canto monódico propio de la liturgia católica postridentina, también es llamado canto plano. Su práctica llenaba todos los espacios de la celebración litúrgica por lo que todos los clérigos debían conocer sus reglas: *Diccionario de la música española e hispanoamericana*, Emilio Casares Rodicio (coord.), Madrid, Sociedad General de Autores y Editores, 1999, tomo 5, p. 890, s. v. “canto llano”. Agradezco a Ruth Santa Cruz la referencia bibliográfica.

21 “*Prima*: Nombre romano de la primera hora de la mañana (6.00 a. m.) que se da a la primera hora canónica menor del Oficio Divino”. Esta definición ha sido resultado de las discusiones que se tienen en el Seminario de Actas de Cabildo y otros Ramos con sede en el Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM: véase <http://musicat.unam.mx/modules.php?op=modload&name=Glosario&file=index&letra=p>, consultada el 20 de abril de 2015.

22 “*Tercia*: Nombre de la segunda hora canónica menor del Oficio Divino, que se canta antes de la misa principal o conventual”. Esta definición ha sido resultado de las discusiones que se tienen en el Seminario de Actas de Cabildo y otros Ramos con sede en el Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM: véase <http://musicat.unam.mx/modules.php?op=modload&name=Glosario&file=index&letra=t>, consultada el 20 de abril de 2015.

23 *Estatutos de Sevilla*, loc. cit., “De la examinación que se ha de hacer cuando se reciben clérigos de veintena e cómo han de hacer su oficio”, f. 34.

mo, debían esperar hasta que terminara la entonación del himno de *prima* o de *tercia* en los días feriales, o los domingos, cuando finalizara el salmo *Deus in nomine tuo*.²⁴ Era la obligación de por lo menos dos tercios de los veinteneros permanecer en el coro durante las celebraciones. Muchos de ellos comenzaron a tener capellanías de misas para celebrar los aniversarios²⁵ de los fundadores, lo que originó que faltaran a su principal obligación: apoyar en el canto llano al coro de canónigos, razón por la cual les fue prohibido participar en estas actividades.²⁶

Como se dijo líneas arriba, los *Estatutos de Sevilla* no son claros en el número de veinteneros que se estableció en la erección de la catedral pero sabemos que, al lado de otros cantores y capellanes de coro, formaban un mismo grupo al interpretar la *Salve*²⁷ y otras antífonas marianas al término de *completas* —última hora canónica del día litúrgico—, acción litúrgica que llegó a convertirse en un rito en sí mismo, o los sábados, día en que además de cantarse la *Salve* se dedicaba la misa mayor a la Virgen María.

Con respecto a los capellanes de coro, se tiene registro de su actividad en la Catedral de Sevilla desde 1401, cuando el cabildo determina poner “capellán o capellanes que canten por él cada día

perpetuamente”.²⁸ Su número es un dato que por el momento desconocemos pero debió superar al de otras catedrales españolas.²⁹ En cuanto a su ingreso, será hasta el 19 de mayo de 1518 cuando en los Estatutos se establezca la forma de recibirlos. Primeramente, se publicaba la convocatoria para ocupar la capellanía de coro. Posteriormente, los postulantes debían registrarse ante el notario del cabildo por lo menos un día antes de la reunión capitular en la que se haría la elección. Requerían ser personas honestas y “hábiles”. Una vez registrados, eran llamados por el cabildo para el examen en el que se les pedía como requisito indispensable “leer e construir e cantar canto llano” y ser “cristiano viejo”.³⁰ La elección se hacía por mayoría de votos y en secreto; en caso de empate, se proponía una segunda ronda de votaciones. Los *Estatutos de Sevilla* prohibieron los sobornos en la elección y para prevenirlos se dispuso que, en caso de que se comprobaran, la elección sería anulada.³¹

Estos capellanes fueron, al igual que los “veinteneros”, seleccionados y nombrados “para ayu-

24 El salmo 53 se cantaba en *prima* todos los domingos, con excepción de aquéllos en que se celebraba alguna festividad importante; en esos casos era sustituido por el salmo 117.

25 Aniversario: “Oficio funeral de difuntos, que en día fijo se celebra una vez al año”. Estas misas de aniversario eran ofrecidas por el alma del fundador de una capellanía de misas, véase: *Diccionario de Autoridades*, tomo I (1726), disponible en: <http://web.frl.es/DA.html>, consultada el 15 de mayo de 2015. Agradezco a Antonio Ruiz la referencia.

26 *Estatutos de Sevilla*, loc. cit., “En qué manera deben haber licencia los veinteneros para salir del coro y cómo han de volver al oficio”, ff. 34v-35.

27 Suárez Martos, *op. cit.*, p. 135.

28 Archivo de la Catedral de Sevilla, Sección I, no. 370, ff. 10v-11, citado por Suárez Martos, *op. cit.*, p. 132, nota 515.

29 Por ejemplo, conocemos los Estatutos de Erección de la Catedral de Málaga fechados en 1492: en ellos se establece que debían ser doce los capellanes de coro. Aunque Málaga era un obispado más pequeño que el de Sevilla, los capellanes de coro tenían las mismas obligaciones que los sevillanos. Cabe aclarar que en estos estatutos no se menciona a los veinteneros. Véase: *Estatutos de la Catedral de Málaga recogidos directamente de los originales por el Dr. Luis Morales García-Goyena, profesor Interino de Paleografía de la Universidad de Granada*, Granada, Imprenta y Librería de López Guevara, 1907, pp. 35, 66, 73, 101 y 110.

30 *Estatutos de Sevilla*, loc. cit., “Cómo deben ser recibidos los clérigos capellanes del coro e qué habilidades han de tener y compren libros, y de la manera que se han de usar”, ff. 165v-166.

31 *Idem*.

dar en las horas canónicas”³² en el coro; además, se estableció que no se les asignaría más salario por otros servicios porque “no es justo que ocupe el salario por dos ministros, cuanto más que son obligados a cantar del canto e arte que supieren, pues por eso se recibieron”.³³ Al igual que los veinteneros, para ausentarse debían solicitar permiso al presidente del coro, de lo contrario, al verificarse su ausencia, serían despedidos. Asimismo, tenían la obligación de comprar sus procesionarios³⁴ y “decir sus misas los días de la Ceniza y Domingo de Ramos e Vigilia del Espíritu Santo, al tiempo que no turben los oficios del coro”.³⁵

32 *Idem*.

33 *Idem*.

34 En lo que a la Nueva España se refiere, por lo menos en la Catedral de México no queda ningún procesionario. Se sabe que “contienen antífonas, versículos, responsorios y letanías. A diferencia de los cantorales, son libros transportables de pequeño formato. El procesional-responsorial parece haber sido el tipo más extendido y suelen ser posteriores a 1500. El franciscano se limitaba a las procesiones rituales del 2 de febrero, el Domingo de Ramos y las exequias, en tanto que otros libros del género eran para todas las procesiones del año litúrgico que tenían lugar cada domingo y día festivo al término de *laudes*, *vísperas*, o bien después de *tercia* y antes de la misa mayor, según el ‘uso’ de cada catedral. A pesar de que las procesiones requieren adecuarse a las necesidades y ‘uso’ catedralicios y de que varían tanto en su estructura como en su periodicidad, son rituales detalladamente organizados, según consta en las rúbricas de los libros”: Lucero Enríquez Rubio, “Una donación de fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México: deconstrucción de un párrafo y construcción de un contexto”, en Drew Edward Davies (coord.) y Lucero Enríquez Rubio (edit.), *Conformación y retórica de los repertorios catedralicios en la Nueva España*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas-Universidad Nacional Autónoma de México, en prensa.

35 *Estatutos de Sevilla*, loc. cit., “Cómo deben ser recibidos los clérigos capellanes del coro e qué habilidades han de tener y compren libros, y de la manera que se han de usar”, ff. 165v-166.

Las capellanías de coro en la Nueva España

La organización de los cabildos eclesiásticos en la Nueva España se copió de la de Sevilla. Fray Juan de Zumárraga, designado por el emperador Carlos V para ser el primer obispo de México, pasó parte de los primeros años en el Nuevo Mundo —según Icazbalceta— en conflictos con los conquistadores, quienes siempre le reprocharon ser “electo” y no estar consagrado canónicamente. Tuvo que regresar a España para consagrarse, hecho que ocurrió el 27 de abril de 1533. Un año después, muy probablemente a principios de 1534, preparaba en Toledo los estatutos de erección de la Catedral de México,³⁶ a semejanza de los sevillanos. Estos estatutos sirvieron como modelo en la erección de las catedrales de Puebla, Michoacán, Mérida, Guadalajara, Durango y Oaxaca. Cada una de ellas les dio vida en la medida en que se fueron consolidando como sedes en el aspecto económico, material y en recursos humanos, por lo que no es casual que compartan similitudes. Con respecto al número y funciones de los miembros de sus cabildos, trataron de emular a la metropolitana.

En los estatutos de la Catedral de México, al referirse a los capellanes se estableció que debían ser seis, por lo menos; aunque no se les denomina “de coro” se infiere que son del mismo tipo que los sevillanos ya que tenían obligación, “tanto en las horas nocturnas como en las diurnas, y también para las misas, a asistir personalmente al facistol”,³⁷ y —a semejanza de los veinteneros—, a

36 Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga. Primer obispo y arzobispo de México. Estudio biográfico y bibliográfico*, México, Antigua Librería de Andrade y Morales, Portal de Agustinos, núm. 3, 1881, p. 86.

37 Facistol: artefacto giratorio de grandes proporciones, construido en forma de pirámide cuadrangular, en el que se colocan los libros de coro. La “asistencia personal al fa-

celebrar en cada mes veinte misas si no estuviere impedido por enfermedad o por otro justo impedimento”.³⁸

También se instituyó que no debían ser familiares de los obispos ni de ningún miembro del cabildo. No tenían lugar en la sala capitular ni participaban en las discusiones del gobierno de la catedral, por lo que se refuerza la idea de que esas capellanías fueron establecidas para apoyar el canto llano pues los capitulares novohispanos, al igual que los españoles, también tenían otras funciones fuera del recinto de la catedral: varios de ellos comenzaron a ser catedráticos en la Real Universidad³⁹ y otros debieron viajar a España con alguna comisión específica.⁴⁰

El Primer Concilio Mexicano celebrado en 1554 también dejó claro cuáles eran las actividades a las que estaban obligados los capellanes

de coro, entre otras: asistir a la misa mayor y a las primeras vísperas de las fiestas de guardar y de Pascuas, y asistir a todas las Horas Canónicas el día del Santísimo Sacramento. En caso de incumplimiento, se estableció la pena de un peso de oro de minas, la mitad para quien los denunciara y la otra mitad para la Fábrica de la Iglesia.⁴¹ En 1562 se les pidió que fueran a casa del arzobispo a ensayar con el maestro de capilla y se les reiteró que, de faltar, serían despedidos.⁴²

En estos primeros años, la Catedral de México sólo contó con seis capellanes de coro para reforzar el canto llano en los oficios, número reducido para una sede episcopal, pero se entiende: los ingresos aún eran magros. Su sueldo fue tasado en 20 castellanos de oro, lo que equivalía a 9,600 maravedíes;⁴³ además, como ministros de la iglesia, tenían derecho a solicitar licencia con goce de salario en caso de enfermedad.⁴⁴ En caso

cistol” implicaba que esos seis capellanes tenían a su cargo la entonación de antífonas, salmos y cánticos del Oficio Divino y la de algunas partes de la Misa (del “Ordinario” o del “Propio” de la Misa).

38 *Estatutos ordenados por el Santo Concilio III Provincial Mexicano en el año del señor MDLXXXV, según el mandato del Sacrosanto Concilio Tridentino* (en adelante *Estatutos de erección de la Catedral de México*), México, Imprenta de Vicente G. Torres, 1859, parágrafo 10, p. XXIII.

39 Los miembros del cabildo catedral comenzaron a tener mayor participación en la Universidad y en la formación de sacerdotes a partir de 1553: véase Clara Ramírez González y Mónica Hidalgo Pego, “Universidad y colegios”, en Lucinda Gutiérrez y Gabriel Pardo (coords.), *Maravillas y curiosidades. Mundos inéditos de la Universidad*, México, Antiguo Colegio de San Ildefonso, 2002, pp. 78-80. Para entender el vínculo entre el cabildo catedral y la Universidad en el siglo XVII, véase Pérez Puente, *op. cit.*, pp. 87-91.

40 El 2 de marzo de 1536 en reunión de cabildo, se preparó un texto con instrucciones específicas sobre asuntos de la catedral que el canónigo Cristóbal de Campaya debía tratar con el rey y negociar con el Real Consejo, véase: Archivo del Cabildo Catedral Metropolitano de México (en adelante ACCMM), *Actas de cabildo*, libro. 1, f. 2. Cuando el folio es “recto” (r) no se especifica.

41 *Primer Concilio provincial Mexicano*, Capítulo LIV, pp. 124-125, en *Concilios Provinciales Primero y segundo celebrados en la muy noble y muy leal ciudad de México, presidiendo el ilustrísimo y reverendísimo señor don Fray Alonso de Montúfar, en los años de 1555 y 1565. Dalos a la luz el ilustrísimo señor don Francisco Antonio Lorenzana, arzobispo de esta Santa Metropolitana Iglesia*, México, Imprenta del Superior Gobierno del bachiller José Antonio de Hegal, 1769.

42 *Musicat*-Actas de cabildo y otros ramos. Bases de datos de las catedrales de México, Puebla, Oaxaca, Guadalajara, Morelia y Mérida (en adelante *Musicat*-Actas de cabildo), registro MEX79000148, disponible en: www.musicat.unam.mx, consultada el 14 de mayo de 2015.

43 Un castellano de oro equivalía a 485 maravedíes: véase Delia Pezzat Arzave, *Guía para interpretación de vocablos en documentos novohispanos. Siglos XVI-XVII*, México, ADABI, CD ROM, 2009, p. 72. Ese salario era muy semejante al que percibía un capellán de coro de Málaga, pues oscilaba entre los 6,000 y 10,000 maravedís: véase *Estatutos de la Catedral de Málaga*, *op. cit.*, p. 22.

44 *Estatutos de erección de la Catedral de México*, *op. cit.*, Primera Parte, capítulo I. “Del *patitur* concedido a los prebendados enfermos”, parágrafo I, pp. CXIV-CXV.

del fallecimiento de alguno, era obligación de todos asistir a las exequias.

El chantre —al igual que en España— fue el encargado de corregir faltas y negligencias de quienes servían en el coro, entre ellos los seis capellanes, así como de invitarlos a mantener el orden durante los oficios; a él le debían obediencia.⁴⁵

En la regla de coro de fray Alonso de Montúfar se agregó que debían ingresar inmediatamente después de que entrara quien presidía el coro; en caso que de que lo hicieran después de acabar el himno de la festividad principal, perderían el pago de la Hora Canónica que se estuviere celebrando.⁴⁶

Para 1567, las rentas decimales aún no se fortalecían; sin embargo, hubo la intención de aumentar el número de capellanes de coro a otros seis pues los que había no eran suficientes para el servicio y decoro que merecía la celebración del culto divino como lo pretendía el cabildo. Esto fue ratificado por medio de la Real Cédula del 13 de mayo de ese mismo año. A pesar de ello, en 1574 aún no se alcanzaba el número de capellanes previsto: apenas eran cuatro, dos menos de los establecidos en la erección. Debido al poco ingreso que percibían, el cabildo determinó que el salario de los dos faltantes se distribuyera entre ellos.⁴⁷ Con respecto a los seis nuevos capellanes

que se deseaba agregar, aún no sabemos si fueron admitidos y cuándo fue, y si tuvieron las mismas obligaciones que los primeros. Hasta ahora, el rastreo de información en las actas capitulares relacionada con los capellanes de erección no nos ha permitido ver en qué momento se incrementó el número de éstos, hecho que debió ocurrir en el siglo xvii.

El ser uno de los capellanes de coro establecidos en los Estatutos de Erección, permitió al clérigo gozar de un salario fijo anual y de los privilegios arriba citados, por lo que se convirtió en una meta a alcanzar por otros capellanes.

En las catedrales novohispanas no sólo se instituyeron las capellanías de erección. También existieron las de coro, fundadas con ingresos provenientes de patronos que estaban fuera del ámbito eclesiástico o cuyos bienes puestos a renta no pertenecían a los diezmos. Éstas fueron las capellanías denominadas seglares que, al igual que las de erección, ayudaron a reforzar el canto en el coro. Algunas fueron fundadas por obispos o miembros de cabildos que dejaron cierta cantidad de bienes con cuyo usufructo se pagaron los salarios a los capellanes, o bien fueron creadas gracias a personas que habían logrado amasar grandes fortunas y que en sus testamentos ordenaron a sus albaceas fundar obras piadosas. La economía de la región, la consolidación del cabildo catedral y los recursos humanos disponibles fueron factores que influyeron en los variados matices que adquirieron esas capellanías seglares, como veremos más adelante.

45 *Ibid*, capítulo V “Del oficio y dignidad de chantre”, parágrafo II, p. LIV.

46 *Ibid*, “Orden que debe observarse en el coro, prescrito por el ilustrísimo señor don Fray Alonso de Montúfar”, p. CXXXVII.

47 ACCMM, *Actas de cabildo*, libro 2, f. 295, 18 de septiembre de 1574, en *Muscat-Actas de cabildo*, registro MEX79000927, disponible en: www.musicat.unam.mx, consultada el 23 de abril de 2015. En 1586 apenas se había alcanzado el número de seis capellanes de coro; esto lo sabemos porque en las actas de cabildo consta que hubo una advertencia disciplinaria dirigida a ellos notificándoles que no se ausentaran del coro durante el Oficio Divino. En esa advertencia

se proporciona el nombre de los seis capellanes: véase *Muscat-Actas de cabildo*, registro MEX79000932, disponible en: www.musicat.unam.mx, consultada el 23 de abril de 2015.



dgapa - PAPIIT



CONACYT



ISSN 2395-8243

